



**Comunidad  
de Madrid**

Exp.: 09-OPEN-00068.4/2024

## **ASUNTO: ACCESO PARCIAL A LA INFORMACIÓN**

Con fecha 11/04/2024 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a:

“En el apartado Tercero de la RESOLUCIÓN de 2 de abril de 2007 publicada en el BOCM del 18 de abril de 2007 se establece que, en relación a la lista de centros educativos de especial dificultad, por tratarse de difícil desempeño: “Con carácter anual, se procederá a la revisión de la clasificación de los centros, publicándose el resultado con carácter previo al de la publicación de las plazas vacantes a cubrir mediante concurso de traslados” (p. 13)

Sin embargo, la última actualización de dicha lista tuvo lugar en la Resolución de 27 de octubre de 2008 publicada en el BOCM del 11 de noviembre de 2008 (p. 19), y en ninguna Resolución son de carácter público los criterios y procedimientos de clasificación de los centros de especial dificultad, por tratarse de difícil desempeño.

Por tanto, solicito que, dentro de la mayor brevedad posible, me sea facilitada la siguiente información con la transparencia que debe caracterizar nuestro servicio público:

1. Que informen de los motivos por los cuáles no ha sido actualizada anualmente la lista de centros de especial dificultad, por tratarse de difícil desempeño, desde 2008, incumpliendo de esta forma el apartado Tercero de la RESOLUCIÓN de 2 de abril de 2007 publicada en el BOCM del 18 de abril de 2007.
2. Que informen de los criterios y procedimientos de clasificación de los centros de especial dificultad, por tratarse de difícil desempeño”.

Una vez analizada la información solicitada, se ha comprobado que afecta a materias sobre las que actúan alguna de las causas de inadmisión previstas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en concreto, en el apartado 1.e)\*.

Valoradas todas las circunstancias concurrentes y de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 34, 36 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la D.G. de Educación Infantil, Primaria y Especial (ECU).



**Comunidad  
de Madrid**

## RESUELVE

Conceder el acceso parcial a la información solicitada.

Desde la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades hay que indicar que tomando en consideración el objeto de su solicitud, una parte de la misma queda fuera del ámbito de aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG) y de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid.

Tal y como se desprende de su Preámbulo, la LTAIBG tiene por objeto “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”. A estos efectos, su artículo 12 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, definida en el artículo 13 como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

En relación, pues, con el apartado 1. de la petición de información en la que se solicita que se informen los motivos por los cuáles no ha sido actualizada anualmente la lista de centros, dicha petición permite considerar la solicitud, más que como información pública, como un juicio de intenciones o previsiones por parte de la administración educativa. Sin embargo, el derecho a la información pública, tal y como está configurado en la norma, debe analizarse como el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.

En consecuencia, y de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la información solicitada en la primera parte de su consulta no tiene la consideración de información pública al amparo de las citadas Leyes de Transparencia, a los efectos de los artículos 12 y 13 de la LTAIBG y, en consecuencia, procede su inadmisión de conformidad con el apartado e) del artículo 18.



**Comunidad  
de Madrid**

En la solicitud también se incluye, en segundo lugar, conocer los criterios y procedimientos utilizados para la clasificación de puestos de especial dificultad, por tratarse de difícil desempeño en determinados centros públicos no universitarios de la Comunidad de Madrid.

En relación con esta segunda parte de la consulta, los criterios utilizados en su día se basaron fundamentalmente en el porcentaje de alumnos escolarizados en cada centro que requerían medidas específicas de atención educativa a las diferencias individuales, ya fuera por presentar necesidades educativas especiales, por integración tardía en el sistema educativo español, necesidad de compensación educativa especialmente por factores sociales, culturales o étnicos, o bien necesidad de compensación educativa por condiciones personales de salud. Complementariamente, se valoraron también aspectos tales como porcentaje de alumnos escolarizados en cada centro beneficiarios de ayudas para el acceso al comedor escolar o para la adquisición de libros de texto.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

En Madrid, a fecha de la firma

DIRECTORA GENERAL DE EDUCACIÓN INFANTIL,  
PRIMARIA Y ESPECIAL